



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXIV

Miércoles, 11 de febrero de 1970. — Número 18

Página 149

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 5

El ilustrísimo señor director general de Administración Local remite a mi autoridad comunicación que, transcrita literalmente, dice:

"Circular de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan reglas para la aplicación del Decreto 3215/1969 sobre retribuciones de los funcionarios de Administración Local"

La correcta aplicación del régimen transitorio sobre las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, establecido por el Decreto-Ley 23/1969, de 16 de diciembre, y desarrollado por el Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre, exige con urgencia aclarar el alcance de sus disposiciones para que las Corporaciones Locales puedan llevar a cabo la adecuada liquidación de las retribuciones correspondientes al ejercicio de 1969 y señalar las orientaciones precisas para los sucesivos ejercicios, todo ello de acuerdo con los postulados de descentralización funcional que constituyen principio capital de la política del Gobierno.

En consecuencia, esta Dirección General, con arreglo a las facultades que le atribuye el artículo 30 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones y el Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre, ha acordado aprobar las reglas siguientes:

1.ª Subvención estatal para 1969. Aplicación.

El importe de las subvenciones con cargo al presupuesto del Estado destinadas a financiar el mayor gasto producido por Decreto-Ley 23/1969, en lo referente al ejercicio de 1969, que deberá figurar como resultas de ingre-

SUMARIO	
ADMINISTRACION PROVINCIAL	
Gobierno Civil de Santander	
Circular número 5.—Transmitiendo una comunicación del ilustrísimo señor director general de Administración Local sobre retribuciones de los funcionarios de Administración Local	149
Circular número 6.—Transmitiendo una resolución del ilustrísimo señor director general de Administración Local sobre el visado a la modificación de la plantilla de personal del Ayuntamiento de Laredo	153
Circular número 7.—Transmitiendo una resolución del ilustrísimo señor director general de Administración Local sobre el visado a la modificación de la plantilla de la Excelentísima Diputación Provincial	153
ANUNCIOS OFICIALES	
Delegación Provincial de Trabajo de Santander	153
Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander	153
ANUNCIOS DE SUBASTAS	
Juzgado Municipal número dos de Santander	153
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Santander	153
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villacarriedo...	154
ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
Providencias judiciales	154
ADMINISTRACION MUNICIPAL	
Ayuntamientos de Campoo de Yuso y Reinosa	156

sos en el concepto 4,111 del presupuesto de dicho año, y como resultas de gastos en la partida 1,18, se aplicará al pago de tales necesidades en la forma que determinan las reglas siguientes.

2.ª Fijación de los nuevos sueldos consolidados.

1. Se determinarán los nuevos sueldos consolidados, con las dos pagas extraordinarias reglamentarias, para cada una de las plazas que figuren en la plantilla de personal reglamentariamente aprobada, partiendo de los emolumentos básicos fijados por el Decreto-Ley 23/1969 y Decreto 3215/1969. Los aumentos graduales se girarán sobre los emolumentos básicos de dicho Decreto-Ley y las dos pagas extraordinarias reglamentarias sobre los nuevos sueldos consolidados que así resulten.

2. Cuando al aplicar la escala del anexo del Decreto-Ley 23/1969, más la correspondiente retribución complementaria, resultase un emolumento básico superior al que para determinados cargos o puestos de trabajo fija el artículo 2.º-1 del Decreto 3215/1969, se reducirá tal emolumento básico a la cifra señalada en la indicada disposición y sólo sobre ella se girarán los aumentos graduales. El exceso sobre el emolumento básico así fijado se conceptuará gratificación, conforme al artículo 2.º-2 del Decreto mencionado.

3. Del importe de los nuevos sueldos consolidados, fijados con arreglo a los apartados anteriores, se deducirán:

a) Los sueldos consolidados y sus correspondientes pagas extraordinarias ya satisfechos durante 1969.

b) El 60 por 100, en todo caso, sobre dichos sueldos, abonado con arreglo a la Instrucción 9.ª de las aprobadas en 23 de diciembre de 1968.

4. La deducción de cualquiera otra clase de mejoras de carácter voluntario para absorberlas en los nuevos sueldos requerirá la aprobación de la Dirección General de Administración Local, en la forma dispuesta por el artículo 4.º-2 del Decreto 3215/1969.

5. La diferencia entre el nuevo sueldo según el párrafo 1 y las deducciones que resulten del 3 y 4 de esta regla, será la cantidad restante a percibir por el funcionario en concepto de suel-

do consolidado para el ejercicio de 1969, deducidas:

a) Las cantidades que procedan por el impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal.

b) La diferencia entre las cuotas de Mutualidad a cargo del funcionario retenidas durante 1969 y las que correspondan al mismo funcionario sobre el mismo sueldo consolidado del párrafo 1 de esta regla, a tenor del artículo 10-1 del Decreto 3215/1969.

3.^a Gratificaciones por el ejercicio de 1969.

1. Dentro del sobrante de consignación en resultas de la partida de gastos 1,18 que aparezca como consecuencia del mayor ingreso del concepto 4,111, una vez abonadas las diferencias del apartado precedente, y retenidas las cuotas de Mutualidad a cargo de las Corporaciones, incluida la que establece el artículo 10-2 del Decreto 3215/1969, dichas Corporaciones podrán asignar a sus funcionarios una gratificación complementaria, por una sola vez y referida al ejercicio de 1969, en la medida que lo consideren conveniente, atendido el nivel general de retribuciones de sus funcionarios, las características del puesto de trabajo desempeñado por cada uno y los criterios que señala la regla 21.^a-1.

2. Las gratificaciones únicas del párrafo anterior se entenderán automáticamente autorizadas por la Dirección General de Administración Local, siempre que no se rebasen las cuantías máximas por funcionario previstas en la regla 20.^a de esta Circular, si bien deberá darse cuenta de su concesión a este Centro Directivo. Esta comunicación se hará a través del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, cuando se trate de Municipios con población inferior a los 20.000 habitantes, en la forma que previene la regla 20.^a-4.

3. Cuando la diferencia de haberes a que se refiere el párrafo 5 de la regla 2.^a fuese negativa y no quedara compensada con la gratificación que, en su caso, corresponda al funcionario por exceso sobre el emolumento básico según el artículo 2.^o-2 del Decreto 3215/1969, la Corporación deberá asignar al funcionario, como mínimo, y también en concepto de gratificación, la cantidad suficiente para que en ningún caso el funcionario perciba, por el ejercicio de 1969, una retribución fija y periódica inferior a la que se le satisfacía de acuerdo con la legislación anterior, según prevé el artículo 4-4.^o del Decreto 3215/1969.

4.^a Subvención estatal para 1970. Aplicación.

1. La subvención estatal del Decreto-Ley 23/1969 correspondiente a 1970 se imputará al concepto 4,111 del presupuesto de ingresos corriente.

2. Los créditos del capítulo I del presupuesto de gastos para el ejercicio actual se reajustarán, cuando resulte necesario, de acuerdo con la presente Circular, distinguiéndose en la relación que ha de acompañarse al presupuesto, conforme al artículo 187, b) del Reglamento de Haciendas Locales, las cantidades correspondientes a las retribuciones obligatorias de las que tengan carácter de gratificaciones voluntarias, todo ello de acuerdo con las reglas siguientes.

5.^o Agrupaciones de Municipios.

Las subvenciones estatales que correspondan a Municipios agrupados a efectos de sostener funcionarios comunes y que se satisfagan a la capitalidad de la agrupación, de acuerdo con el artículo 7.^o-3 del Decreto 3215/1969, se considerarán prorrateadas entre los distintos Municipios componentes de la agrupación, en el mismo porcentaje que se halle establecido en las normas de constitución de ésta. Sin perjuicio de que su pago al funcionario se haga por el Municipio capitalidad, la cantidad resultante de dicho prorrateo reducirá la aportación a cargo de cada Municipio agrupado, según las normas por que se rijan para el pago de la totalidad de las retribuciones que correspondan al funcionario o funcionarios de aquella.

6.^a Operaciones de Tesorería de 1969.

Las Corporaciones Locales que hubieran recurrido a la operación excepcional de Tesorería prevista por la norma 9.^a de las Instrucciones de 23 de diciembre de 1968, no necesitarán consignar cantidad alguna en el ejercicio actual para el reintegro de aquella en tanto no se dicten nuevas normas sobre el particular.

7.^a Cuotas de Mutualidad. Liquidación de 1969.

Realizada la liquidación de los nuevos sueldos consolidados correspondientes a cada funcionario, la Corporación procederá a practicar otra liquidación de las cuotas definitivas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local por el ejercicio de 1969, con arreglo al artículo 10-1 del Decreto 3215/1969, disponiendo el pago inmediato de las diferencias resultantes, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Mu-

tualidad y con cargo al remanente del crédito de la partida 1,18, en cuanto no alcance el que exista en la 1,2101.

8.^a Ingresos a cuenta por las nuevas cuotas de Mutualidad.

A fin de simplificar el ingreso de cuotas en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, a partir de 1 de enero de 1970 los pagos mensuales por dicho concepto se harán en forma de cantidades fijas a cuenta, determinadas para cada Corporación en función de la dotación presupuestaria por los conceptos de emolumentos básicos, aumentos quinquenales y pagas extraordinarias, formulándose una sola liquidación anual, que será practicada por la Mutualidad, a la vista de los datos de variaciones suministrados durante el ejercicio y que se someterá a la conformidad de la respectiva Corporación.

9.^o Cuotas complementarias de Mutualidad.

La cuota complementaria para la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a que se refiere el artículo 10-2 del Decreto 3215/1969 se contraerá como pendiente de pago en tanto no se desarrollen las disposiciones del artículo 5.^o del Decreto-Ley 23/1969 sobre actualización de las prestaciones básicas de carácter pasivo.

10.^a Determinación de los gastos de personal.

1. A efectos de la aplicación de las reglas de esta Circular, tendrán la consideración de créditos para gastos de personal todos los que figuren en el capítulo I del estado de gastos del presupuesto ordinario de la Corporación. No obstante, se excluirán de dicho cómputo los créditos para gastos de representación de la misma.

2. Las retribuciones satisfechas con cargo a los créditos para personal se clasificarán, también a efectos de esta Circular, en retribuciones obligatorias y gratificaciones voluntarias.

11.^a Gastos obligatorios de personal.

1. Constituirán gastos obligatorios de personal, con el alcance que se establece en esta Circular, los siguientes:

a) Sueldos consolidados, con las dos pagas extraordinarias correspondientes, fijados con arreglo a la regla 2.^a-1.

b) Ayuda familiar, indemnización por residencia, quebranto de moneda, asistencia médico-farmacéutica, dietas y gastos de transporte y desplazamiento e indemnización a los funcionarios

de Cuerpos Nacionales por agrupación, por desempeño de Intervención y por acumulación de plazas.

c) Retribuciones totales del personal acogido al régimen de "derechos adquiridos".

1) Retribuciones totales del resto del personal no incluido en plantilla (contratados, laborales, etc.).

e) Cuotas de Mutualidad Nacional y Seguros Sociales a cargo de la Corporación.

f) Gratificaciones complementarias de destino, en la cuantía mínima que se fija en la regla 6.^a de esta Circular correspondiente a los funcionarios de Cuerpos Nacionales.

g) Gratificaciones que resulten por exceso sobre el emolumento básico, de acuerdo con el artículo 2.^o-2 del Decreto 3215/1969.

h) Casa-habitación, con arreglo a la regla 17.^a de esta Circular.

2. En ningún caso se podrá modificar por las Corporaciones el importe de las retribuciones obligatorias a que se refiere esta regla. Su cuantía habrá de fijarse de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en cada caso y lo que se establece en esta Circular.

12.^a Ayuda familiar.

En tanto se mantenga en suspenso el desarrollo de la base 10.^a-7 de la Ley 79/1968, se entenderá en suspenso también la limitación que establece el artículo 9.^o de la Ley de 27 de diciembre de 1956 sobre ayuda familiar para los funcionarios de Administración Local.

13.^a Indemnización por residencia.

Las indemnizaciones por residencia a que tienen derecho los funcionarios de las Corporaciones Locales de las Islas Baleares y Canarias y de las plazas de soberanía del Norte de Africa, se regirán por lo dispuesto en las normas 2,1 a 2,3 de la Instrucción número 2 para la aplicación de la Ley 108/1963, con las modificaciones introducidas por Orden de 27 de julio de 1966. Consiguientemente, el cálculo de dicha indemnización se hará sobre los nuevos sueldos consolidados que correspondan a cada funcionario.

La indemnización de residencia se computará a los efectos de fijar los límites máximos de gratificaciones y complementos a que se refiere la regla 20.^a de esta Circular.

14.^a Secretarías agrupadas. Desempeño de Intervención. Acumulaciones.

1. Las indemnizaciones, por agrupación de municipios a efectos de

sostener un secretario común, y por desempeño de Intervención, se fijarán, con arreglo a los actuales porcentajes, sobre la cuantía del nuevo emolumento básico que corresponda a la plaza, excluidos aumentos graduales.

2. El mismo criterio del párrafo anterior se seguirá para la determinación de los devengos por acumulación de plazas. Cuando la plaza acumulada sea la de secretario interventor, se computará también sobre el nuevo emolumento básico el 25 por 100 de la Intervención.

15.^a Funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley 108/1963.

1. Las retribuciones por todos conceptos de los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley 108/1963 no quedarán afectadas por lo dispuesto en el Decreto-Ley 23/1969 y disposiciones complementarias.

2. No obstante, dichos funcionarios podrán optar por acogerse a los preceptos de la mencionada Ley, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 3215/1969. En tal caso, la Corporación podrá acordar que la opción tenga efectos retroactivos con referencia a 1.^o de enero de 1969, practicándose en consecuencia la correspondiente liquidación a cada funcionario, conforme con lo establecido en las disposiciones expresadas y en esta Circular.

16.^a Gratificaciones complementarias de destino mínimas para funcionarios de Cuerpos Nacionales.

1. Cuando la suma de las retribuciones que los funcionarios de Cuerpos Nacionales perciban por cualquier concepto distinto de los de sueldo consolidado y ayuda familiar, entendiéndose comprendidas entre tales conceptos distintos las indemnizaciones (residencia, casa-habitación, agrupaciones y desempeño de Intervención), participaciones en fondos especiales, percepciones por presupuestos extraordinarios o especiales, gratificaciones o pluses por jefatura, mayor responsabilidad y demás conceptos del artículo 2.^o-3 de la Ley 108/1963, no alcancen la cantidad mínima íntegra mensual que para cada caso señala, tendrán derecho a percibir la diferencia, hasta completarla, en concepto de gratificación complementaria de destino.

2. Los mínimos íntegros mensuales serán los siguientes:

	Pesetas
Secretarios de 1. ^a categoría, interventores y depositarios	10.000
Secretarios de 2. ^a categoría.	6.000
Secretarios de 3. ^a categoría.	3.000
Directores de Bandas de Música en plazas de 1. ^a	6.000
Directores de Bandas de Música en plazas de 2. ^a	5.000

3. Para los secretarios que desempeñen plazas no correspondientes a su categoría en el Cuerpo, la gratificación complementaria se determinará por la categoría de la plaza que ocupen.

4. En los Ayuntamientos con Secretaría clasificada en 2.^a ó 3.^a categoría, y en cuya plantilla figure la plaza de interventor o depositario, el complemento del secretario será equivalente al de los funcionarios indicados.

17.^a Casa-habitación.

A partir de 1.^o de enero de 1970, la cuantía de la indemnización por casa-habitación se regirá, en todo caso, por la escala contenida en el número 4,10 de la Instrucción número 2 para la ejecución de la Ley 108/1963, aprobada por Orden ministerial de 17 de octubre de 1963, aplicándose a las cantidades de dicha escala el coeficiente 2,5 para determinar el importe de la indemnización correspondiente a cada clase.

18.^a Gratificaciones voluntarias. Concepto.

1. Tendrán la consideración de gratificaciones voluntarias, a efectos de esta Circular, las remuneraciones o pluses por jefatura, mayor responsabilidad, rendimiento, dedicación, toxicidad o peligrosidad, horas extraordinarias u otras análogas.

2. Dentro del límite máximo que las Corporaciones pueden destinar a gratificaciones voluntarias se incluirán también las percepciones de honorarios o derechos facultativos por trabajos profesionales especiales, sujetos a tarifas o aranceles oficiales, o de fondos concertados que los sustituyan.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 16.^a y siempre que no se rebasen los porcentajes de gastos de personal a que se refiere la regla siguiente, las Corporaciones Locales procurarán conceder a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo merecedores de consideración especial, gratificaciones complemen-

tarias de destino dentro de los límites de la regla 20.^a de esta Circular, y teniendo presentes los criterios que establece la 21.^a-I.

19.^a Porcentajes máximos de gastos de personal.

1. El importe máximo de los créditos que las Corporaciones pueden destinar a gratificaciones voluntarias estará determinado por la diferencia entre la suma de los créditos comprendidos en la regla 11.^a y el porcentaje autorizado para los gastos de personal sobre el importe del presupuesto de la Corporación.

2. Dicho porcentaje se calculará tomando como base los establecidos para las distintas clases de Corporaciones por el artículo 90 del Reglamento de Funcionarios que se considerarán incrementados en un 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, más el porcentaje que sobre el mismo presupuesto represente la subvención estatal del Decreto-Ley 23/1969, entendiéndose autorizados de oficio los porcentajes totales así resultantes, sin necesidad de acuerdo expreso de la Dirección General de Administración Local, siempre que no se rebasen los límites máximos por funcionario que fija la regla 20.^a de esta Circular.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación general, declarándose sin efecto las autorizaciones concedidas hasta la fecha para rebasar los porcentajes del artículo 90 del Reglamento de Funcionarios. Las Corporaciones cuya situación económica se lo permita y que estimen necesario consignar mayores créditos para gratificaciones voluntarias que lo que resulte según el párrafo anterior, deberán solicitar a través del correspondiente Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento la oportuna autorización expresa, de acuerdo con la legislación vigente.

20.^a Gratificaciones. Límites para cada funcionario. Autorizaciones.

1. Las Corporaciones Locales no precisarán de la previa autorización de la Dirección General de Administración Local para reajustar el régimen de gratificaciones voluntarias, siempre que el porcentaje de gastos de personal se acomode a lo que se dispone en la regla precedente y que el importe total de la suma de las mismas y de los conceptos f), g) y h) de la regla 11.^a-I no supere los siguientes límites en relación con la

cuantía íntegra del "emolumento básico" de la plaza:

a) El 100 por 100 en las Corporaciones con población no superior a los 8.000 habitantes de derecho.

b) El 200 por 100 en las Corporaciones con población comprendida entre 8.001 y 200.000 habitantes, y

c) El 300 por 100 en las Corporaciones con población de más de 200.000 habitantes.

Las poblaciones de los apartados anteriores se determinarán con referencia a la rectificación de padrón anual al 31 de diciembre de 1968.

2. Las indemnizaciones por residencia, agrupación y desempeño de Intervención que perciban los funcionarios con derecho a ella se computarán dentro de los porcentajes expresados, a efectos de fijación de los topes máximos por gratificaciones voluntarias.

3. Quedarán incluidos en los límites máximos precedentes todos los funcionarios de cada Corporación, comprendidos los técnicos que perciban remuneración en forma de honorarios. En consecuencia, resultarán sin efecto las autorizaciones especiales que se hubieren concedido para rebasar los porcentajes reglamentarios por honorarios profesionales, sin perjuicio de que puedan solicitarse de nuevo con arreglo al párrafo 5 de esta regla.

4. De los reajustes que se establezcan conforme a esta regla deberá darse cuenta a la Dirección General de Administración Local, remitiendo testimonio de los acuerdos que se adopten y cuadro certificado donde figuren las remuneraciones resultantes del conjunto de la plantilla. La remisión se hará a través de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento cuando se trate de Municipios con población inferior a los 20.000 habitantes.

5. Cuando las Corporaciones Locales estimen que existen motivos imperiosos para rebasar los porcentajes figurados en esta regla, y siempre que su situación económica se lo permita, solicitarán la oportuna autorización de la Dirección General de Administración Local, a la que remitirán propuesta razonada que acredite la justificación de las medidas a adoptar, también a través del respectivo Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento.

21.^a Criterios para la fijación de gratificaciones. Revisión de plantillas.

1. El reajuste en general del régimen de gratificaciones voluntarias en cada Corporación y el establecimiento de nuevas retribuciones de esta clase deberán inspirarse en criterios de rendimiento en el trabajo y de estímulo a la productividad, de manera que constituyan instrumento para una mayor eficacia de los servicios de la Entidad.

2. Cuando a través de las comunicaciones que se cursen a la Dirección General de Administración Local, en virtud de lo dispuesto en la regla 20.^a-4, se advierta en la actuación de alguna Corporación en este orden notoria desviación de los principios a que se refiere el párrafo anterior, dicho Centro directivo formulará las oportunas observaciones a la presidencia de aquélla, que deberá dar cuenta de ellas al Pleno de la misma a los efectos que procedan, todo ello sin perjuicio de poner en conocimiento de la Comisión Central de Cuentas, de acuerdo con su competencia, las infracciones que se adviertan.

3. En tanto entre en vigor la nueva legislación básica del régimen provincial y municipal, a que se refiere el artículo 1.^o del Decreto-Ley 23/1969, y sin perjuicio de lo que en ella se disponga, las Corporaciones Locales deberán revisar las actuales plantillas de personal, eliminando de las mismas, con carácter definitivo, las plazas declaradas a extinguir cuyo titular haya cesado y proponiendo la amortización sucesiva de todas aquéllas que no resulten imprescindibles para la buena marcha de los servicios.

4. La Dirección General de Administración Local promoverá la revisión de plantillas, cuando no se haga por las Corporaciones interesadas, a efectos de acomodar el volumen de los gastos de personal a las necesidades efectivas de los servicios.

Madrid, 4 de febrero de 1970.—
El Director general (ilegible)."

Lo que se hace público para general conocimiento y debido cumplimiento por las Corporaciones Locales de esta provincia.

Santander, 7 de febrero de 1970.—
El Gobernador civil, José Antonio Rincón Acosta.

CIRCULAR NUMERO 6

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 29 de enero del presente año, dice a mi autoridad lo que sigue:

“Resolución por la que se visa modificación de la plantilla del Ayuntamiento de Laredo (Santander).”

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la asignación del grado retributivo 4 a las cinco plazas en situación de a extinguir, procedentes de la desaparecida rama de vigilantes de arbitrios en la plantilla del Ayuntamiento de Laredo (Santander).”

Lo que se hace público para general conocimiento y debido cumplimiento por la Corporación Municipal de Laredo.

Santander, 3 de febrero de 1970.—
El Gobernador civil, José Antonio Rincón Acosta. 294

CIRCULAR NUMERO 7

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en su Resolución de fecha 29 de enero del año actual, dice a mi autoridad lo que sigue:

“Resolución por la que se visa modificación de la plantilla de la Excelentísima Diputación Provincial de Santander.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la transformación de una plaza de jefe de negociado, en otra de ayudante de Obras Públicas en la plantilla de la Excm. Diputación Provincial de Santander, en el Grupo B) Técnicos, Subgrupo b) Técnicos Auxiliares, con el grado retributivo 15.”

Lo que se hace público para general conocimiento y debido cumplimiento por la Excm. Diputación Provincial de Santander.

Santander, 3 de febrero de 1970.—
El Gobernador civil, José Antonio Rincón Acosta. 293

serto en el “Boletín Oficial” de la provincia número 4, de fecha 9 de enero del corriente año, en su artículo 12, en el que figura como salario diario para el peón agrícola el de 105 pesetas, siendo en realidad el de 150 pesetas.

Lo que se hace público, a los efectos reglamentarios.

Santander, 3 de febrero de 1970.—
El delegado de Trabajo (ilegible).

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Sección de Minas

Caducidad de permisos de investigación

Han caducado, por término de su vigencia, los siguientes permisos de investigación:

Número 16.051, “Carmenhu”, de 240 pertenencias de mineral de cuarzo y sus variedades, en el término municipal de Val de San Vicente, siendo el concesionario don José Martín Pérez.

Número 16.064, “Sinsa”, de 18 pertenencias de mineral de cuarzo y sus variedades, en el término municipal de Val de San Vicente, siendo el concesionario “Sílice Industrial, S. A.”

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, declarando esta Sección de Minas franco y registrable el terreno en que está ubicado, y advirtiendo que no podrán admitirse en la Sección de Minas (Castelar, número 1, 5.º, en horas de oficina, de diez a trece treinta) nuevas solicitudes de concesiones o de permisos de investigación que comprendan el terreno de este permiso, hasta que no hayan transcurrido ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”.

Santander, 3 de febrero de 1970.—
El ingeniero jefe, delegado provincial del Ministerio de Industria, Ramón Rubio Herrero. 333

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO MUNICIPAL NUMFRO DOS DE SANTANDER

Edicto

Don Carlos Huidobro Blanc, juez municipal del distrito número dos de Santander,
Hago saber: Que en los autos de

juicio verbal civil número 148/6 que se tramitan en este Juzgado a instancia del procurador don Fermín Bolado Madrazo, en nombre de don Antonio Fernández Salas, “Nansa”, contra “Transportes J. Carrera”, domiciliada en Oviedo, sobre reclamación de 7.585,60 pesetas, en ejecución de sentencia firme y en providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y en término de ocho días, los bienes embargados al demandado, y que se describirán.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual, a las doce horas, y para tomar parte en la misma será necesario consignar previamente el 10 por 100 del importe del avalúo, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Relación de los bienes

Una máquina sumadora, eléctrica.

Una máquina de escribir, “Hispano Olivetti”.

Importe total de la valoración, 9.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Santander a 2 de febrero de 1970.—El juez municipal, Carlos Huidobro Blanc.— El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción e impuestos: 259 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Jesús Porras de la Mata, magistrado juez de instrucción del Juzgado número dos de Santander,

Por el presente, hago saber: Que el día 28 del mes actual tendrá lugar, en la sala audiencia de este Juzgado, a las doce treinta horas, segunda, pública y judicial subasta del vehículo que se dirá, embargado al penado José García Pelayo, a las resultas de las diligencias seguidas al mismo en este Juzgado con el número 250 de 1967.

Vehículo que se subasta

Una motocicleta, marca “Lambretta”, matrícula S.-29.812, muy usada, depositada en locales de la Policía Municipal de esta ciudad, y tasada pericialmente en dos mil quinientas pesetas.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Anuncio de rectificación

Habiéndose padecido error en el anuncio del Convenio Colectivo Sindical para el Grupo Agropecuario, in-

Advertencias

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en este Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Que por salir a segunda subasta lo es con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor.

Dado en Santander a cuatro de febrero de mil novecientos setenta.—El juez, Jesús Porras de la Mata.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 222 pesetas.

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
DE VILLACARRIEDO**

Edicto

En cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el señor juez de instrucción de Villacarriedo y su partido, don Alfredo de Gorostegui y Corpas, en trámite de ejecución de sentencia, dimanante de las diligencias preparatorias número 14 de 1968, que es firme, contra el condenado Dámaso Bilbatúa Onaindía y el responsable civil subsidiario Martín Eugenio Menéndez, condenados por la sentencia de 24 de marzo de 1969, confirmada por otra de 12 de julio del mismo año, dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Santander, al pago de cuatrocientas diez mil quinientas ochenta y dos pesetas como indemnización de perjuicios a Flores Beraza Villar y al Estado, de cuya suma, 3.000 pesetas, corresponden al Estado, se anuncia, por medio del presente edicto, la venta en pública subasta, por primera vez, y término de ocho días, el siguiente vehículo.

Un camión, matrícula BI.-98.766, propiedad de Martín Eugenio Menéndez, que, en estado de semidesguace, se encuentra precintado por la Policía de Tráfico en el garaje "Autovisa", de la localidad de "La Cabrera", kilómetro 58,100 de la carretera Madrid-Burgos. Tasado en treinta y cinco mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de Instrucción de Villacarriedo el próximo 5 de marzo, a las doce, debiendo los licitadores que deseen tomar parte en ella consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de tasación que se expresa; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del referido tipo, pudiendo

examinar los posibles licitadores el camión aludido en estado de desguace, en el lugar indicado, donde se encuentra depositado.

Dado en Villacarriedo a tres de febrero de mil novecientos setenta.—El juez de instrucción, Alfredo de Gorostegui y Corpas.—El secretario, P. S., Manuel Canuto Fernández.

323

Derechos de inserción e impuestos: 358 pesetas.

**ADMON. DE JUSTICIA
JUZGADO COMARCAL
DE CABUERNIGA**

Don José Calviño Basoa, secretario interino del Juzgado Comarcal de Cabuérniga (Santander),

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, de cuantía de 10.000 pesetas, número 18 de 1969, de este Juzgado Comarcal, por demanda de don Lorenzo Conde Cuesta, contra don Policarpo Cuesta Cuesta y muchos más, sobre constitución de servidumbre de paso de finca rústica, se dictó en este Juzgado sentencia del siguiente tenor parcial:

"Sentencia. — Cabuérniga, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. El señor don Antonio Gómez Casado, juez Comarcal de esta villa, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de cuantía superior a cinco mil pesetas, según la parte demandante, y siendo la misma don Lorenzo Conde Cuesta, representado por el procurador don Manuel Alfonso Gutiérrez Pereda y asistido del letrado don Eduardo Saiz Leñero; por otra parte, son demandados don Policarpo Cuesta Cuesta, don Fernando Arenal Marina, don Ignacio Rodríguez Sánchez, don Ramón Cuesta Cuesta, don Segundo Prieto Fernández, don Francisco Conde Cuesta, doña Asunción Fernández Cobo (asistida de su esposo, don Saturnino Gómez San Juan), doña Obdulia Fernández Prieto (asistida de su esposo, don Julio de la Torre González), don Manuel Conde San Juan, don Angel Fernández Cobo, don Angel Arenal Conde, don Jesús Cuesta Pérez, don Jesús Gómez Balbás, don Agapito Conde Cuesta, don Manuel Fernández Cobo, don Luis Conde San Juan, don Carlos Crespo Viaña, doña Avelina Crespo Viaña, doña Rasaura Fernández Prieto (asistida de su esposo, don Segundo Prieto Fernández), don Aurelio San

Juan Pérez, doña Sofía Fernández Marcos (asistida de su esposo, don Felipe Crespo Viaña), don Gerardo Fernández García y la herencia de don Arturo San Juan, como comunidad hereditaria yacente, y todo sobre constitución de servidumbre permanente de paso de carro, o peonil, con anchura que baste a las necesidades de la finca pretendida dominante del actor, que se expresará, por donde se señale el itinerario de tal paso con el menor daño y compatible con la más corta distancia a camino público, condenando a ello a aquel o aquellos de los demandados cuyas fincas resulten afectadas por tal itinerario de servidumbre pedido a tenerla por constituida y respetarla, y ofreciendo indemnización del valor del terreno que se ocupe y de los daños y perjuicios que la servidumbre ocasione, y que se condene en costas a los demandados que temerariamente se opongán y fueren vencidos. Se expresa que todos los demandados dichos son mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Los Tojos, y las mujeres, de profesión sus labores, y de igual vecindad, con excepción de doña Asunción Fernández Cobo y su esposo, vecinos de Santander; don Angel Fernández Cobo, vecino de Santa María de Cayón; doña Obdulia Fernández Prieto y su esposo, vecinos de Eibar; doña Sofía Fernández Marcos y su esposo, vecinos también de Eibar; don Gerardo Fernández, que es vecino de de El Tojo (Los Tojos); y que doña Avelina Crespo Viaña es soltera, diciéndose también que don Arturo San Juan falleció en Los Tojos, de donde era vecino, desconociéndose qué personas sean herederos del mismo ni sus domicilios, y señalando cuantía de diez mil pesetas a todos los efectos.

Resultando: El demandante es dueño de una finca rústica radicante en el pueblo de Los Tojos, mies de Trescasas, de esta comarca, descrita como un prado en La Espinuca, de cabida cuatro áreas, que linda: al Norte, con Eulogio San Juan; al Sur, con María Cuesta, al Este, con Fernando Arenal, y al Oeste, con Eulogio San Juan y otros, y que actualmente tiene como linderos: al Norte, con Angel Arenal, Obdulia Fernández y Manuel Conde; Este, con Manuel Conde y Segundo Prieto; Sur, con Segundo Prieto y Fernando Arenal, y Oeste, con Luis Conde.

Fallo: Que estimando en su fondo la demanda, si bien en cuanto a uno sólo de los demandados tan múlti-

ples, debo declarar y declaro que por estar enclavada la finca del actor, reseñada antes, necesita servidumbre de paso a su favor hasta vía pública, con carácter permanente y de paso de carro, y ello a partir del lado estrecho y Sur sensiblemente de la finca del actor y su punto más levante de tal viento, por la situada por tal lado suyo Sur, entre ella y las casas y callejas del pueblo de Los Tojos, siguiendo por dentro del prado dicho, propiedad del demandado don Fernando Arenal Marina, con anchura de dos y medio metros en todo su recorrido, el lado Norte hacia levante de tal prado sirviente, luego en ángulo recto, dentro siempre de tal único prado, todo su lateral levante, hasta poco antes de llegar a su ángulo Sureste del prado sirviente, en que dejando unos tres metros el lindero, se adentra en forma muy obtusa hacia poniente y Sur, hasta hallar con el borde poniente de los dos y medio metros de anchura del paso a la pared del lado levante, del transformador allí existente; todo ello en la finca de Fernando Arenal, y declarándose la cantidad a indemnizar a éste, por el actor, por todos conceptos, la tasada de dos mil pesetas. Se absuelve libremente a todos los demás demandados, debiéndose notificar a los mismos en estrados esta sentencia en la forma prevenida por los artículos 281 al 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que, respecto a todos, alguno o uno de ellos, pida la parte demandante la notificación personal en breve y prudencial plazo, y con excepción de la herencia yacente de don Arturo San Juan, que siempre habrá de hacerse por estrados la notificación, al ser desconocidos los interesados en ella. Se impone al demandante, don Lorenzo Conde Cuesta, todas las costas necesarias de este procedimiento en cuanto a todos los absueltos, y en cuanto a don Fernando Arenal Marina, en rebeldía y que sufre la declaración de servidumbre, y que debe permitir su constitución en la forma dicha, y luego respetar su existencia, absteniéndose de lesionarla, se le imponen la mitad de las costas comunes del juicio en cuanto a las correspondientes a las dos mil primeras pesetas de cuantía, que normalmente, y poco más o menos, debió tener desde la demanda el pleito.

Así, por esta mi sentencia, dictada en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Antonio Gómez Casado." (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma, en estrados del Juzgado, de tal sentencia a las partes en rebeldía don Fernando Arenal Marina, doña Obdulía Fernández Prieto (asistida de su esposo, don Julio de la Torre), don Angel Fernández Cobo, don Jesús Cuesta Pérez, don Jesús Gómez Balbás, don Agapito Conde Cuesta, don Manuel Fernández Cobo, doña Sofía Fernández Marcos, don Gerardo Fernández García y la comunidad hereditaria de don Arturo San Juan Prieto, expido y firmo el presente en Cabuérniga a doce de enero de mil novecientos setenta. — El secretario interino, José Calviño Basoa.

Derechos de inserción e impuestos: 1.221 pesetas.

Se hace constar por medio de la presente que queda nula y sin valor alguno la requisitoria publicada con el número 1.151 en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 28 de noviembre de 1951, y publicada con el número 828 en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander número 102, de fecha 24 de agosto de 1951, correspondiente a Lorenzo Gómez Iñarra, por haberse acordado el sobreseimiento total y definitivo de la causa número 197/53 de esta jurisdicción.

San Fernando, 2 de febrero de 1970. El coronel de Infantería de Marina, juez permanente, Antonio Martín Giorla. 325

Don José Ramón Alonso Mateos, juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan diligencias preparatorias número 32/69, en las que se ha acordado citar por medio del presente a Raymond Brown, domiciliado en Inglaterra, con el fin de asistir, como testigo, a la vista del juicio oral de la indicada causa, que ha de tener lugar en este Juzgado el próximo día 17 de los corrientes, a las doce de su mañana.

Dado en Castro Urdiales a dos de febrero de mil novecientos setenta.— El juez, José Ramón Alonso Mateos.—El secretario (ilegible). 310

El señor juez municipal de este distrito, en resolución de esta fecha, dictada en el juicio verbal de faltas número 13/70, por lesiones por agresión, contra José Morales, mayor de edad y con domicilio habitual en esta ciudad, hoy en ignorado paradero, acordó convocar al señor fiscal municipal y demás

interesados a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, señalando al efecto el día veinticinco de febrero, y hora de las once quince de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado Municipal número dos.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y sirva de notificación en legal forma al denunciado José Morales, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente, dictada por el señor juez, en Santander a treinta de enero de mil novecientos setenta.—El secretario (ilegible).— Visto bueno, el juez municipal número dos (ilegible). 319

El Juzgado de Instrucción número uno de Santander deja sin efecto las requisitorias llamando al procesado Antonio Charris Sánchez, de 32 años de edad, casado, músico, hijo de Vicente y Josefa, natural de Lérida y vecino de Madrid, en el sumario número 229 de 1966.

Santander, 30 de enero de 1970.— (Una firma ilegible). 312

Fernando Carrillo Muelas, de 42 años de edad, estado soltero, profesión sastre, hijo de Alejandro y de Josefa, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Monforte de Lemos, barrio Pilar, procesado en sumario número 59 de 1969, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número dos, sito en planta baja del Palacio de Justicia, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 30 de enero de 1970.— El secretario (ilegible). 309

En el juicio de faltas tramitado en este Juzgado bajo el número 560/69, seguido contra Jan Willen Duijker, se ha practicado la siguiente tasación de costas:

Tasa judicial, Registro C. D. 11.ª, 20 pesetas; D. previas, artículo 28, 15; Juicio, artículo 28, 200; exhortos, artículo 31, 300; ejecución sentencia, artículo 29, 20; medias dietas y locomoción, d. c. 4.ª, 125; indemnización, 3.650; multa impuesta, 255; reintegros y Mutualidades, D.cs., 17 y 21, 185; derecho de giro, 20. Total, 4.800 pesetas.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Jan Willen Duij-

ker, que se encuentra en Luxemburgo, y dándole traslado de la misma por término de tres días, a los efectos procedentes, expido la presente, en Torrelavega, para su remisión e inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, a treinta de enero de mil novecientos setenta.—El secretario (ilegible). 317

Cumpliendo lo acordado por S. S.^a en providencia de esta fecha en juicio de faltas número 93 de 1969 de este Juzgado, se cita en legal forma y con las prevenciones del artículo octavo del Decreto de 21 de noviembre de 1952, para ante este Juzgado, sito en Casa Consistorial de esta villa, para celebración del juicio de faltas y en concepto de posible encartada a Carmen Prado Fernández, natural de Oviedo, que ha residido en tal capital, luego en Madrid, luego en Barcelona y ahora con residencia desconocida, para el día tres de marzo próximo, y hora de las doce treinta; con advertencia de que, caso de desear acudir a tal juicio, deberá traer al mismo cuantas pruebas vaya a usar en él.

Y para que sirva de citación a la expresada Carmen Prado Fernández, expido y firmo la presente, en San Vicente de la Barquera a dos de febrero de mil novecientos setenta.—El secretario accidental, Manuel Sánchez Torres.—Visto bueno, el juez comarcal, Antonio Gómez Casado. 347

Iva-Marie-Jean Gedda, de nacionalidad francesa, de unos veinticinco años, casado, hijo de Juan y de Magdalena, nacido en Boulogne (Srinne), condenado en sentencia firme de juicio de faltas número 75 de 1969 de este Juzgado Comarcal, y llamado y no presentado a cumplir su penas, con declaración de insolvencia y pena sustitutoria de dos días de arresto menor, se interesa de la autoridad y sus agentes sea detenido donde fuere habido a disposición de este Juzgado y entregado al Municipal o Comarcal a que corresponda el sitio, para que le haga reprensión privada por conducir con imprudencia, causando heridas a tres personas, le recoja durante un mes su permiso de conducción de vehículos automóviles y se le haga cumplir dos días de arresto menor sustitutorio de multa, esto evitable por el mismo si en el acto hace entrega al Juzgado de sus responsabilidades pecuniarias por cantidad de mil ciento setenta pesetas, más los gastos de giro a este Juzgado; debiendo dar una dirección para

remitirle en su día el permiso de conducción retirado temporalmente.

San Vicente de la Barquera a dos de febrero de mil novecientos setenta.—El secretario accidental, Manuel Sánchez Torres.—El juez comarcal, Antonio Gómez Casado. 348

El señor juez municipal de este distrito, en resolución de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 887 de 1969, por escándalo, contra José Díez Fernández, mayor de edad y con domicilio habitual en Santander, hoy en ignorado paradero, acordó convocar al señor fiscal municipal y demás interesados a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, señalándose al efecto el día veinticinco de febrero, y hora de las once quince de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado Municipal número dos.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y sirva de notificación en legal forma al denunciado José Díez Fernández, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente, dictada por el señor juez, en Santander a treinta de enero de mil novecientos setenta.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez municipal número dos (ilegible). 308

En diligencias preparatorias 23/70, por imprudencia, contra Tomasa García Sánchez, que se encuentra, al parecer, en Francia, se acordó notificarla, por medio del presente, que tiene de manifiesto lo actuado por tres días para instar, si la interesan, nuevas diligencias.

Torrelavega, 31 de enero de 1970.—El juez de instrucción, Siro-Francisco García Pérez.—El secretario, Angel Llorente García. 339

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO

Confeccionando por este Ayuntamiento el padrón para el cobro del impuesto municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica por la vía pública para el ejercicio de 1970, se halla expuesto al público por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Asimismo, y por igual período, se encuentra expuesto al público el apéndice de alteraciones en el Catastro de Rústica, relativo a las variaciones re-

gistradas durante el año 1969, y que ha sido confeccionado por la Sección de Catastro de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Campoo de Yuso, 4 de febrero de 1970.—El alcalde (ilegible). 341

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

ANUNCIO

Habiendo sido solicitado permiso municipal por doña Esther Peña Moreno para efectuar obras de instalación, tanto comerciales como industriales, en el bajo de la casa número 2 de la calle G. Franco, durante el plazo de diez días, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admitirán reclamaciones.

Reinosa, 2 de febrero de 1970.—El alcalde, José Antonio Estébanez Nozal. 316

Derechos de inserción e impuestos: 93 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

ANUNCIO

Habiendo sido solicitado permiso municipal por don Facundo Fernández Merino para ampliación de una nave industrial en Avenida de la Naval, de esta población, durante el plazo de diez días, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admitirán reclamaciones.

Reinosa, 2 de febrero de 1970.—El alcalde, José Antonio Estébanez Nozal. 315

Derechos de inserción e impuestos: 87 pesetas.

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. General Dávila, núm. 83. Santander.—1970